

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
EXPEDIENTE: 2024-8085
RADICADO: 2024057815
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LASPRILLA LASPRILLA
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente manifiesto que en mi condición de Apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, identificada con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por la Doctora María Yasmith Hernández Montoya, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor JESUS ANTONIO LASPRILLA LASPRILLA en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación alguna, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada, entre otras, la CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”*

Es por esto, que respetuosamente solicito a la Honorable Delegatura proferir sentencia anticipada parcial en el presente caso, comoquiera que en el litigio que nos ocupa resulta patente la falta de legitimación en la causa por pasiva de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto los supuestos facticos que motivaron la demanda por parte del señor Jesús Lasprilla únicamente hacen referencia a un crédito que el accionante tendría con la entidad financiera y su inconformidad por una presunta extensión del plazo para pago de dicha obligación, aspectos que son completamente ajenos a la aseguradora, en la medida en que aquella no opera como entidad financiera y bajo su órbita no se encuentra la posibilidad de fijar los plazos para el pago de las obligaciones adquiridas por el aquí demandante. Por lo anterior ni los hechos de la demanda involucran a mi representada y las pretensiones tampoco están llamadas a resistirse por la compañía de seguros, por lo que no existe sustento factico ni jurídico para vincular a este litigio a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito proferir sentencia anticipada parcial, en el sentido de desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del presente proceso, comoquiera que no tiene ningún tipo de relación con el objeto del litigio.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A pesar de que la parte demandante no realizó nomenclatura o numeración en los hechos, me permitiré responder cada párrafo como un hecho, con el fin de organizar cada uno de los elementos de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE AL PRIMER HECHO O PÁRRAFO: No me consta lo afirmado en este hecho frente a las operaciones financieras del señor Lasprilla, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, su Delegatura deberá eximir a mi representada de cualquier situación relacionada con el crédito tomado por el señor Jesús Antonio Lasprilla Lasprilla, toda vez que la misma no ha intervenido de forma alguna en lo relacionado al crédito tomado por el demandante con la entidad Banco GNB Sudameris, pues ni siquiera se aduce que antes mi representada se haya efectuado alguna solicitud de indemnización y además en este litigio no se pretende afectar coberturas de determinado contrato de seguro que sería la única razón para vincular a la compañía Aseguradora Solidaria a un proceso, razón por la que solicito sea desvinculada del trámite, por cuanto los hechos y las pretensiones no tienen relación alguna con Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO O PÁRRAFO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Se itera que en relación con la supuesta extensión del plazo para el pago de la obligación financiera entre el señor Lasprilla y GNB Sudameris, esta compañía de seguros no tiene injerencia alguna, razón suficiente para que esta delegatura absuelva a mi mandante en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FRENTE AL TERCER HECHO O PÁRRAFO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C Compañía Aseguradora, puesto que a esta compañía no le compete ningún hecho relativo al plazo pactado para el pago del crédito ni los descuentos que haya acordado el señor Lasprilla, pues es clara la diferencia entre la entidad financiera y la aseguradora que represento quien no tiene ninguna injerencia en las obligaciones crediticias, razón suficiente para que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FRENTE AL CUARTO HECHO O PÁRRAFO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, a la compañía no le consta los supuestos daños ocasionados al demandante, por lo que deberá cumplir con la carga probatoria que le asiste.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN

Frente a la única pretensión realizada por la parte demandante habrá que decirse que **ME OPONGO** la misma, por cuanto Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no tiene relación alguna con los hechos establecidos en la demanda, de modo que frente a mi representada el libelo carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se evidencia que el asegurador no tuvo injerencia dentro de los mismos, razón por la que debe ser desvinculada de la actuación procesal. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el demandante se encuentra reclamando por un presunto aumento de cuotas para el pago del crédito otorgado por el Banco GNB Sudameris y no por algún tipo de afectación a un seguro, resulta

evidente que no existe una relación jurídico sustancial que torne viable la pretensión del demandante.

Adicionalmente, y comoquiera que el demandante realizó la tasación de un presunto daño material y/o moral, cabe señalar que el mismo no se encuentra acreditado conforme a la ordenanza establecida en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

III. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA

Antes de presentar la objeción a la cuantía de la acción, es importante que la Superintendencia Financiera de Colombia tenga en cuenta que en la demanda no existe un acápite juramentario, habida cuenta que el actor se limita a enunciar el valor de sus pretensiones, sin seguir las formalidades que la ley y la jurisprudencia fijan para quien persigue una indemnización, como es el caso del señor Lasprilla. No obstante, si la Honorable Delegatura considera que lo establecido en la cuantía de la demanda sí representa un juramento estimatorio, me permito oponerme de manera respetuosa a lo predicado en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

En cuanto a la categoría de “daños morales y materiales”, objeto su cuantía, aunque el artículo 206 del CGP releva de estimar bajo juramento la tasación del perjuicio inmaterial, de todas maneras no se evidencia afectación alguna, segundo la parte demandante indica que estima sus daños morales y materiales en \$42.000.000 sin embargo frente a dicho rubo no se especificó cuanto corresponde al perjuicio material y el sustento de aquel. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues (i) Aseguradora Solidaria de Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los elementos del crédito suscrito por el señor Jesús Antonio Lasprilla (ii) no obra prueba alguna que acredite la existencia de algún detrimento en contra del demandante, ni la cuantía del mismo.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio

reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el presente caso, mi procurada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no tuvo injerencia alguna en el negocio realizado por GNB Sudameris S.A. y el señor Jesús Antonio Lasprilla Lasprilla, por otra parte, mi representada ni participó ni tuvo injerencia alguna en el pacto de las condiciones del producto financiero adquirido con aquella entidad. Dicho lo anterior, se extrae que como los supuestos fácticos materia de la demanda se circunscriben específicamente al hecho relativo a la presunta extensión del plazo para el pago de la obligación financiera, y que aquel es un aspecto exclusivo entre el banco y el demandante, salta a la vista la carencia legitimación en la causa por pasiva de Aseguradora Solidaria, el cual constituye el primer requisito que se debe analizar, previo a realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio, por lo que al no existir hecho que mencione a mi representada, como tampoco hay pretensión alguna dirigida en contra de ella, la misma debe ser desvinculada de la actuación procesal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Vale la pena recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso: “La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de

aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”

Del análisis jurisprudencial señalado, es posible manifestar que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito, giran en torno a un presunto cobro superior al valor del crédito adquirido por el demandante, hechos que no tienen relación alguna con mi representada, esto en cuanto ella no tuvo relación alguna el otorgamiento y la adquisición del crédito financiero, así como tampoco de las condiciones pactadas dentro del mismo, tal como se evidencia en las comunicaciones aportadas junto con la demanda:

GCA/SFC 6760

ANEXO No. 3

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860050750-1

Contrato para la Utilización de Productos y Servicios Financieros por usted suscrito, Anexo 7, en el que se indica expresamente que “3.2. En el evento en que un determinado periodo no opere el descuento por nómina o no se realice el traslado de la totalidad de los recursos al BANCO, el CLIENTE debe efectuar el pago oportuno a través de la Red Nacional de Oficinas...”

Con base en lo anterior y ante el incumplimiento en el pago de los valores pactados, el Banco realizó un ajuste operativo, lo cual consistió en otorgar un plazo adicional para evitar mayores perjuicios por generación de intereses moratorios, acciones judiciales o de cobro y reportes con calificación de mayor riesgo que se pudieran generar ante las Centrales de Información Financiera, de lo cual fue informado mediante comunicación de fecha 15 de junio de 2018, Anexo 8, quedando finalmente bajo las siguientes condiciones financieras con la operación No. 106048252 las cuales se encuentran contenidas en la tabla de amortización adjunta en Anexo 9 y detallamos a continuación:

CONDICIONES FINANCIERAS AJUSTE OPERATIVO	
No. Obligación	106048252
Fecha de ajuste operativo	30/04/2019
Monto	\$ 17.837.726,24
Valor cuota	\$ 316.226,00
Plazo	239 meses
Fecha próximo vencimiento	10/08/2021
Fecha último vencimiento	10/04/2039

Documento: Comunicación del Banco GNB Sudameris.

De la anterior imagen se colige que la entidad con la que el demandante realizó dicho negocio es GNB Sudameris S.A., lo que de forma inmediata genera como consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., toda vez que su los hechos reprochados exclusivamente obedecen a aspectos relacionados con el plazo del crédito, componente propio de la entidad financiera.

En conclusión, se evidencia que mi representada no es la parte contractual del contrato de mutuo cuyas condiciones son el objeto de la demanda, ya que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y el Banco GNB Sudameris S.A. son entidades con distintos objetos sociales, y fue esta última la que realizó el negocio crediticio con el demandante, así como es la única encargada de establecer y modificar las condiciones del mismo, sin tener relación mi representada dentro de dichas actuaciones, por lo que la compañía aseguradora no podrá ser condenada al pago de prestación alguna de las enunciadas en la demanda.

Por lo antes expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO LASPRILLA

Formulo la presente excepción en línea con la anterior, atendiendo a que en el presente caso no existe motivo que permita al señor Jesús Antonio Lasprilla demandar a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Lo anterior, toda vez que en la demanda, el accionante circunscribe hechos relacionados únicamente con las condiciones del crédito que tomó con el banco GNB Sudameris, de tal manera que no existen fundamentos por los que el demandante pueda exigir de mi representada algún tipo de prestación, sea o no económica.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora³”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de Jesús Antonio Lasprilla, puesto que al interior del plenario no obra hecho, pretensión o documento relacionado a la Aseguradora Solidara de Colombia E.C. En este orden de ideas, al no existir motivo alguno para demandar a mi representada, no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a mi representada al reconocimiento de prestación alguna, sea o no económica, en favor de Jesús Lasprilla, puesto que es claro que el demandante no está legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra elemento alguno que acredite alguna relación entre el hoy demandante y la compañía aseguradora, ni ser mencionada ésta última por él en su demanda. En tal virtud, al no encontrarse motivo para existir una relación jurídico-procesal del demandante con Aseguradora Solidara de Colombia E.C, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE CONDUCTA ARBITRARIA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el caso bajo estudio no existe ninguna conducta arbitraria materializada por Aseguradora Solidaria De Colombia E.C. toda vez que aquella no tiene relación con el objeto del contrato de mutuo celebrado entre el Banco GNB Sudameris y el señor Jesús Lasprilla, ni con las modificaciones a las condiciones financieras de pago del mismo, razón por la que si mi mandante no tiene poder de disposición sobre las modificaciones del crédito mal haría el juzgador en condenarla por aspectos que le son completamente ajenos.

En tal sentido, es menester señalar que mi prohijada no desplegó ninguna conducta contraria a derecho que fuera siquiera reclamada por el demandante, dentro o fuera de la instancia jurisdiccional que se lleva ante su H. Delegatura, y que así mismo se confirma con los anexos que aportó el demandante en donde se evidencia comunicaciones brindadas exclusivamente por la entidad financiera. Ahora bien, nótese que en este caso no se trata de endilgar responsabilidad alguna a la aseguradora por alguna prestación derivada de un seguro que estuviera vinculado con el crédito, pues únicamente se reprocha una supuesta modificación al plazo del crédito, que en todo caso es completamente ajena a la aseguradora. Incluso a fin de revisar el caso de manera detallada se consultó si en algún momento el señor Lasprilla ha solicitado a la compañía de seguros algún

tipo de prestación, sin embargo, no se encuentra ningún antecedente que involucre al aquí demandante.

En conclusión, se debe resaltar el que no hubo conducta arbitraria desplegada por la compañía aseguradora y que fuera puesta en conocimiento por la parte demandante, pues mi representada no tiene relación con el negocio crediticio, no tiene dentro de su órbita la fijación de plazos para el pago de la obligación ni el poder de modificarlos, por lo tanto le es ajeno cualquier hecho relacionado con dicho aspecto. Además no existen reclamaciones, quejas o inconformidades presentadas por el hoy demandante en contra de la compañía aseguradora. En ese sentido, es claro que, por parte de la Aseguradora no hubo conducta arbitraria, dominante o abusiva.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE “DAÑOS MORALES Y MATERIALES” DEL SEÑOR JESUS LASPRILLA.

En el eventual e improbable escenario en que la Delegatura considere que en alguna medida son procedentes las pretensiones del demandante, deberá tener en cuenta que, dentro de sus pretensiones, el señor Jesus Lasprilla solicita que la suma de \$4.200.000 por concepto de “daños morales y materiales” como consumidor. Sin embargo, los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que pretende el extremo Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que, por un lado, no se ha acreditado la existencia de un daño emergente, lo anterior considerando que no se aportó prueba de un detrimento patrimonial causado por mi representada. Adicionalmente, la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. En adición a lo anterior, hay que tener en cuenta que no se observa mención alguna a hechos que hayan perturbado su estado emocional y su buena fe, lo que hace que no sea más que una solicitud antojadiza y subjetiva.

Frente a los daños materiales, basta con acudir al artículo 167 del Código General del Proceso el cual menciona lo siguiente:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido de forma uniforme en su jurisprudencia, que no existe lugar a la presunción de daños, de la siguiente manera:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Igualmente, en lo que respecta a los daños extrapatrimoniales, La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales, pues exige que se encuentre patente la responsabilidad del demandado:

“En época más reciente, la doctrina generalizada se inclina por la posibilidad de resarcir el daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento contractual, a cuya conclusión se ha llegado luego de considerar que el concepto de perjuicio comprende tanto el daño patrimonial como el no patrimonial, los cuales deben ser resarcidos en su totalidad, por lo que “ninguna razón lógica o jurídica se opone a que en materia de contratos se indemnice el agravio inferido al acreedor, al igual que tratándose de los hechos ilícitos en materia extracontractual, ya que los motivos que justifican este criterio son unos mismos en una y otra hipótesis”.⁵

Lo anterior permite inferir que, el único requisito que libera la posibilidad de indemnizar daños extrapatrimoniales en materia de responsabilidad contractual es precisamente, que exista un incumplimiento del contrato de seguro. Lo anterior no es de menor calado si se tiene en cuenta que es con la configuración del incumplimiento, que se causan los perjuicios, lo que deberá estudiarse en este caso, para determinar si existe o no el citado incumplimiento. En el caso de marras, en ninguna medida se afirma por el demandante que existiera un contrato de seguro que la compañía no haya honrado, pues en efecto no ha existido solicitud de indemnización alguna, y ello es evidente porque los hechos reprochados por el extremo actor únicamente se circunscriben a aspectos negociales con la entidad financiera también demandada, pero en nada involucran a la aseguradora.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014. 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Siendo así las cosas, en lo que respecta a un daño material, no existe documento alguno aportado con el libelo demandatorio que tenga el fin de acreditar un daño existente y su cuantía, razón por la que se desconoce el razón o motivo por el que el demandante estime \$42.000.000 como cuantía de un perjuicio, cuando ni siquiera su propia existencia se ha intentado probar por él, lo que hace que el valor pretendido se reduzca a una exigencia antojadiza y sin un sustento fundado.

Ahora bien, en lo que respecta a la posible existencia de daños morales, estos por ser extrapatrimoniales, no obedecen a una esfera probatoria científica o técnica, ya que es imposible tasar aquella penumbra padecida. Por lo que el juzgador, deberá fijarse en los elementos que sí sean susceptibles de ser comprobados y que permitan inferir de forma lógica una afectación a su esfera emocional. Así lo tiene suficientemente argumentado el órgano de cierre:

*Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, **sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible**, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica. (...)*

*Las presunciones judiciales, simples o de hombre, en suma, hacen parte de las denominadas pruebas indirectas o críticas, **y se definen como las implicaciones que el juez extrae de un hecho conocido para dar por supuesta la existencia de un hecho presunto**. De ahí que no pueda considerársele como un mero 'perjuicio sin prueba', dado que siempre hay que demostrar el dato del cual se infiere que es cierto otro hecho que importa hacer valer en el juicio.*

*En ese orden, **una vez acreditados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio** si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba. De ahí que cuando el juez no advierte la presencia de esos hechos indicadores, o los observa pero deja de valorarlos como presunciones, siendo tales, entonces incurrirá en un error de hecho por falta de apreciación de la prueba. (Negrita y subrayado fuera del texto original)⁶*

Lo anterior significa que, ante la existencia un hecho acreditable, que sea predicable de causar una afectación que sea posible de inferir, bajo las esferas de la interacción humana y la sociología, puede ser tasado de conformidad con las reglas de la experiencia que así determine el juzgador. Teniendo eso en consideración, es menester señalar que el señor Jesús Lasprilla incumple

⁶ Ibidem

absolutamente dicha regla, por cuanto no acredita ninguno de los hechos que, bajo su lógica, constituyen una afectación a su esfera interna y que sean susceptibles de indemnización.

En virtud de ello, la misma sentencia en líneas posteriores reza:

Si bien es cierto que no cualquier tipo de molestias o frustraciones constituyen un daño moral resarcible, en el presente caso median razones suficientes para tenerlo por demostrado, en atención al evidente malestar emocional e impresión negativa que el hecho que motivó el reclamo causó a los pretenses.

Y es que no se trata de cualquier quebranto afectivo, ni de una simple incomodidad o molestia como aquéllas a las que normalmente da lugar una negociación que se desarrolla dentro de los estándares de conducta contractual adecuada y conforme a la buena fe; sino que la experiencia muestra que someter a una persona y a su núcleo familiar a frecuentes cobros y amenazas durante varios años por una deuda inexistente, ocasiona –al menos desde la regularidad de casos semejantes que se dan en nuestro medio–, un grave menoscabo a un interés espiritual preexistente, de trascendencia jurídica, y que puede reconocerse bajo la forma de la alteración de la esfera íntima de los sujetos.

Aplicando lo anterior en el caso en concreto, se tiene que la parte demandante no logra acreditar un detrimento a su patrimonio, toda vez que sus hechos se reducen a explicar la presunta problemática que ocurre en el caso en comento. Es decir, la parte demandante no acredita en la instancia jurisdiccional la ocurrencia de un detrimento patrimonial ni su cuantía. Comoquiera que en los hechos mencionados en la demanda se extrae que mi representada no participó dentro de los mismos, no se puede pretender que mi representada indemnice por concepto de daños materiales a mi representada, pues no se puede determinar de manera alguna que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. haya realizado conducta alguna que haya causado un perjuicio susceptible de ser indemnizado.

Por otro lado, la parte demandante tampoco menciona los hechos, razones o circunstancias que le han causado congoja, zozobra o cualquier tipo de afectación en su esfera interna que sean susceptibles de ser verificados. En ese sentido, no se satisface la acreditación de hechos que deriven en presunciones que, bajo las reglas de la experiencia, permitan concluir a la Delegatura que del caso son predicables afectaciones subjetivas al señor Jesús Lasprilla, y que las mismas fueran causadas por una conducta negligente de mi representada.

En conclusión, para la Delegatura debe ser claro que las pretensiones económicas y morales del demandante carecen de fundamento, ya que por un lado, no se ha acreditado la existencia de un daño emergente ni se han presentado pruebas que demuestren un detrimento patrimonial ocasionado por mi representada. Así como tampoco se han presentado pruebas de afectaciones emocionales a través de los hechos antes mencionados que justifiquen una indemnización por daño moral, según lo establecido por la jurisprudencia y la normativa aplicable. Ante la carencia de dichos elementos, fundamentales a la hora de establecer la existencia de perjuicios, no se puede presumir la existencia de daños sin pruebas concretas. En consecuencia, las reclamaciones del demandante son antojadizas y carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimadas.

En virtud de todo lo mencionado, solicito se declare probada esta excepción.

V. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JESÚS ANTONIO LASPRILLA**, en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JESÚS ANTONIO LASPRILLA** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

- 2.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer sobre la relación del señor **JESÚS ANTONIO LASPRILLA** con la compañía aseguradora.

VI. ANEXOS

1. Poder especial conferido al suscrito para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.
- Mi procurada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9A-45 Piso 12, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

- El suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212 en la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Bogotá, D.C.

Referencia: **RADICADO:** **202408085**
 DEMANDANTE. **JESUS ANTONIO LASPRILLA LASPRILLA**
 DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

BOG39024 - PODER

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mié 05/06/2024 14:17

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

240604-Certificado SFC ASC.pdf; BOG39024.pdf;

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**Bogotá, D.C.**

Referencia:	RADICADO:	202408085
	DEMANDANTE.	JESUS ANTONIO LASPRILLA LASPRILLA
	DEMANDADO.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYAC. C. No. **38.264.817** de **Ibague**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

BOG39024 2024/06/05

GERENCIA JURÍDICA.
Dirección General.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO



Defensor del Consumidor Plástico: **Manuel Guillermo Rueda Serrano** • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
 Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensor@solidaria@gmail.com
 Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:39 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FKR181

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CALI NORTE
Matrícula No.: 327821
Fecha de matrícula en esta Cámara : 27 de noviembre de 1992
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 07 de febrero de 2024
Activos Vinculados: \$1,312,239,396

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 21 NORTE # 4 - 30
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6607801
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

PROPIETARIO

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT: 860524654 - 6
Matrícula No.: 734662
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 100 NO. 9 A -45 P 12
Teléfono: 6464330

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por documento privado del 19 de mayo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2017 con el No. 1248 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JUAN CARLOS LENIS COBO	C.C.94384774

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FKR181

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1556 del 24 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2006 con el No. 103 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.278.340 DE PALMIRA VALLE Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 86093 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LIMITE EN RELACION CON LA CUANTIA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICION LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCION DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ESTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRAPROCESALES.

PARAGRAFO: LOS PARAMETROS DE CONCILIACION ADOPTADOS DEBERAN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACION DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

Por Escritura Pública No. 2763 del 20 de octubre de 2009 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010 con el No. 11 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , PARA QUE REPRESENTE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LÍMITE EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FKR181

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCIÓN DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ÉSTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRA PROCESALES. PARÁGRAFO: LOS PARÁMETROS DE CONCILIACIÓN ADOPTADOS DEBERÁN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARÁ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO. VIGENCIA : LA VIGENCIA DEL PRESENTE PODER ES INDEFINIDA, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 1764 del 23 de mayo de 2015 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2015 con el No. 247 del Libro V COMPARECIO: RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, CON LÁ CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.3,360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PERSONA JURÍDICA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO, Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO-39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, ACTUANDO EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. REPRESENTA A LA MISMA EN ATENCIÓN A TRAMITES ARBITRALES, LAUDÓS ARBITRALES, CONCILIACIÓN, RECURSOS DE ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS MEDIANTE LA LEY 1563 DEL 2012 Y TODA AQUELLA NORMA QUE LE ADICIONE, MODIFIQUE O ACLARE.

Por Escritura Pública No. 3079 del 30 de diciembre de 2021 Notaria Decima de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2022 con el No. 48 del Libro V , Compareció, Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 actuando en calidad de representante legal de la mencionada sociedad, confiere poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Lenis Cobo, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.774 para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Cali y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FKR181

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar en la ciudad de Cali a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios /o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000 M/CTE) igualmente, para que asista en representación e ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los departamentos de Valle del Cauca y Cauca.

Tercero. La vigencia del poder será por el término de duración del contrat laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

Cuarto. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder se lo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 0175 del 09 de febrero de 2023 Notaria Decima de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2023 con el No. 37 del Libro V , compareció con minuta enviada por correo electrónico el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit. 860.524.654-6, confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a JUAN CARLOS LENIS COBO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.384.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FKR181

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar en el Departamento del Valle del Cauca y Cauca a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento del Valle del Cauca y Cauca.

TERCERO: La vigencia de poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FKR181

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ACTIVIDAD ASEGURADORA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

Certificado Generado con el Pin No: 3099705849907653

Generado el 04 de junio de 2024 a las 11:09:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

Certificado Generado con el Pin No: 3099705849907653

Generado el 04 de junio de 2024 a las 11:09:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 3099705849907653

Generado el 04 de junio de 2024 a las 11:09:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."